



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210049000
Accionante: GLORIA CELINA MURILLO MONSALVE
Accionadas: JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la accionante que el 21 de julio de 2021 radicó al correo de atención al usuario de la Rama Judicial solicitud requiriendo al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá la entrega de 17 títulos pendientes de pago y 27 bajo el concepto de pago por conversión,, acorde con el reporte enviado por el Banco Agrario S.A., que figuran a nombre de la accionante en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo singular No.2006-1265 del Banco Popular, recibiendo respuesta indicándole que debe radicar la solicitud directamente al correo del juzgado, a lo que se procedió y el 26 de julio de 2021 el juzgado acusa recibido.

Indicó que a pesar de las múltiples solicitudes y un proceso de vigilancia judicial administrativa, el juzgado accionado continúa sin entregar los títulos referidos e incluso se interpuso acción de tutela admitida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en donde el juzgado encartado informó que ya había realizado la conversión de la totalidad de los títulos, faltando a la verdad ya que a la fecha hay 44 títulos pendientes de pago, conforme al informe del Banco Agrario S.A., según el cual, hay 17 títulos pendientes de pago por valor de \$6'362.483,00 y 27 cancelados por conversión por \$10'455.410,00, los cuales deben ser pagados a la accionante ya que se presentó paz y salvo de la cancelación total de la deuda con el Banco Popular.

A pesar de las diferentes solicitudes y haber agotado las diversas instancias que prevé la administración de justicia, se continúa vulnerando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia a la accionante por las dilaciones presentadas y no haber una respuesta de fondo sobre la solicitud que efectuó y la fecha de presentación de la acción constitucional han trascendido más de 30 días sin que el Juzgado 43 Civil Municipal haya dado una respuesta vulnerado el derecho de petición a la actora.

Por lo anterior, solicitó se le ordene al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá responda de manera inmediata sobre la solicitud de entrega de títulos relacionados acorde con el reporte efectuado por el Banco Popular S.A., se le ordene que haga la entrega inmediata de esos títulos judiciales que está reteniendo de manera injustificada, se le proteja la dignidad humana ya que se encuentra en debilidad manifiesta ya que se está reteniendo un dinero que necesita para sufragar sus gastos existiendo una posición dominante por parte de la autoridad judicial accionada al no responder las peticiones de entrega de títulos efectuada y con dicho proceder se le continúa vulnerado su derecho al debido proceso y denegando justicia al no resolver de fondo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada y a la entidad financiera, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2006-01265 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

Igualmente, se dispuso oficiar al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá para que allegara copia íntegra de la acción de tutela No. 2020-00155 en la que intervienen las mismas partes de la presente acción constitucional.

2. Una vez se notificó al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, señaló que revisado del sistema Siglo XXI y la página web Consulta Procesos de la Rama Judicial confirmó que en ese juzgado cursó el proceso citado en el escrito de tutela el cual fue enviado al Juzgado 03 de Descongestión, hoy 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y ante la petición que se le efectuó sobre la conversión de títulos hecha por esta dependencia procedió a la búsqueda por el número de cédula de la accionante encontrando 44 títulos, pero únicamente asociados con el proceso 15 de ellos y los demás sin información, historió sobre la actuación desplegada para llevar a cabo la conversión de títulos pedida de la cual destacó que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple puntualizó que los títulos pedidos recaían únicamente los asociados al proceso 2006-01265 por lo que desde entonces ha venido requiriendo al Fondo Educativo Regional de Bogotá para que allegara informe sobre los descuentos efectuados a la actora y si eran por cuenta del referido proceso, sin recibir respuesta por lo que ha venido requiriéndolo en repetidas oportunidades.

En punto a lo solicitado por la actora, indicó que por auto del 30 de agosto de 2021 dispuso, que una vez obtenga respuesta por parte de la Secretaría Distrital del Distrito, dispondría sobre la entrega de los dineros solicitados, toda vez que existen diferencias entre los depósitos referidos por la entidad y los depósitos consignados a órdenes del asunto y ante la falta de pronunciamiento, mediante auto del 6 de septiembre de la presente anualidad se ordenó oficiar nuevamente a la Jefe de Nóminas de la entidad suministre la información que se le ha venido pidiendo en repetidas ocasiones, so pena de las sanciones legales, por lo que considera que ha venido atendiendo las solicitudes efectuadas por la accionante y por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, apoyado en el material probatorio y con la certeza de convertir los títulos asociados al proceso.

3. Por su parte el Juzgado 32 Civil dl Circuito de Bogotá, allegó copia digitalizada de la acción de tutela que le fuese solicitada como prueba decretada dentro del trámite de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el

ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora GLORIA CELINA MURILLO MONSALVE quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, como lo es el Juzgado accionada, de tal suerte que está habilitado para resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la accionante solicitó desde el 25 de julio de 2021 la entrega de los depósitos judiciales que considera le pertenecen al interior del proceso ejecutivo No. 2006-01265, sin que lo haya podido lograr ya que el juzgado accionado no le ha

resuelto dicha petición de fondo, por lo que se encuentra acreditada de igual manera el requisito en comentario.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y se le ordene a la autoridad judicial accionada *le resuelva de manera inmediata sobre la entrega de los títulos y se le haga entrega de los mismos...*, dentro del proceso Ejecutivo No.2006-01265, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, pese a que la accionante solicita el amparo del derecho de petición para lograr se le dirima lo concerniente a la entrega de depósitos judiciales, resulta claro que no es ese precepto fundamental el que debe ser abordado, ya que es sabido que el derecho de petición como tal, no es el mecanismo establecido en nuestro ordenamiento legal para obtener decisiones de carácter judicial, por lo que el estudio se hará bajo el derecho al debido proceso, entendiendo que para alcanzar lo perseguido por esta vía, ya se han agotado por el extremo accionante los mecanismos que tiene a su alcance.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el

entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, *“en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.*² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por la accionante se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por ella interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado se logra evidenciar que se ha configurado lo que la doctrina ha denominado un *hecho superado*, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 3 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” 4* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, *“[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*.

3 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

4 Sentencia T-045 de 2008.

3.1. En efecto, se evidencia que el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, una vez se enteró de la existencia de la presente acción y revisado el Sistema de Siglo XXI y la página web Consulta de Procesos de la Rama Judicial, procedió a emitir providencias requiriendo a la entidad que efectuó los descuentos de la aquí accionada con miras a establecer si todos y cada uno de ellos estaban o no asociados al proceso Ejecutivo No. 2006- 01265 y así poder establecer sobre la procedencia de la entrega pedida calendadas 30 de agosto y 6 de septiembre de 2021 y de ahí que se configure la figura del hecho superado comentada, pues si bien es cierto la actora ha venido reclamando la devolución de esas sumas de dinero, el juzgado no ha podido adoptar una decisión definitiva al observar inconsistencias en cuanto a los valores y no tener la seguridad que fueron hechos con ocasión del trámite del proceso que conoció, de ahí que haya estado requiriendo en reiteradas oportunidades a la autoridad empleadora que los efectuó sin obtener respuesta, tema sobre el cual cabe señalar que no se torna caprichoso o antojadizo y frente al cual, la parte actora de igual manera puede brindar la colaboración necesaria pudiendo acudir a su pagador para que le expida la certificación o constancia de manera tal que quede esclarecido si todos y cada uno de los depósitos judiciales tienen o no asociación con el proceso ejecutivo en comento.

3.2. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo, pues se reitera, el juzgado accionado ya se pronunció puntualmente frente a la solicitud que le efectuó la actora encaminada a que le fuesen entregados los dineros a que considera tener derecho.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora GLORIA CELINA MURILLO MONSALVE contra el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza